

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2010**

**ACTOR: FRANCISCO GALINDO ARELLANO.**

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil diez.

**V I S T O** para resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido por **Claudia Liliana Mendoza Ramírez, apoderada del Instituto Federal Electoral**, respecto de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-15/2010; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Ejecutoria.** El veintiocho de junio de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-15/2010, promovido por **Francisco Galindo Arellano.**

**SEGUNDO. Solicitud de aclaración.** Mediante escrito presentado el treinta de junio del propio año, **Claudia Liliana Mendoza Ramírez, apoderada del Instituto Federal Electoral,** solicitó la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a solicitar la aclaración de la sentencia de fecha 28 de junio de 2010, que fuera notificada a mi representado el 29 del mes y año en curso, conforme a lo siguiente:

Esta H. Sala determinó que mi mandante deberá de realizar el pago de determinada cantidad al actor por concepto de la diferencia de la compensación que le fuera otorgada, por el término de la relación laboral.

Es el caso que esa Sala consideró como salario **bruto** del accionante, la cantidad de \$60,741.00 pesos mensuales, lo que equivale a \$2,024.70 diarios y de ahí estimó multiplicar esta última cantidad por 50 días, lo que arroja una cantidad total de \$101,235.00 pesos.

El aspecto que se solicita se precise, es que a esta última cantidad de \$101,235.00 se le debe

restar lo correspondiente al pago de impuestos. Lo anterior, dado que esa propia Sala en la hoja 33, primer párrafo de la sentencia aludida determina que el último salario bruto percibido por el actor era de \$60,741.00 por mes, lo que significa que al pago de la diferencia por compensación, se le deberán efectuar las retenciones relacionadas con los impuestos correspondientes.

**TERCERO. Apertura de incidente y vista al demandado.**

En proveído de uno de julio del presente año, se ordenó abrir el incidente de aclaración de sentencia y se dio vista a Francisco Galindo Arellano para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que estimara conducente.

**CUARTO. Desahogo del requerimiento.** A través del

escrito de cinco de julio de dos mil diez, el actor desahogó la vista y manifestó lo siguiente:

Respecto a las manifestaciones y peticiones que formula mediante escrito de fecha 30 de junio del presente año la Lic. Claudia Liliana Mendoza Ramírez, en su carácter de apoderada y representante legal del Instituto Federal Electoral, en la aclaración de la sentencia de fecha 28 de junio de 2010, dictada en el expediente al rubro citado, el suscrito solicita respetuosamente a esa H. Sala Superior que se emita la aclaración de referencia como jurídicamente corresponda y conforme a las disposiciones laborales y fiscales respectivas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En principio, a fin de estar en posibilidad de dilucidar los aspectos que el instituto demandado pretende sean aclarados por esta Sala Superior, resulta pertinente señalar que en la sentencia dictada el veintiocho de junio del año en curso, se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** El actor acreditó su acción y el Instituto Federal Electoral no demostró sus excepciones.

**SEGUNDO.** Se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a Francisco Galindo Arellano la cantidad de \$101,235.00 (ciento un mil,

doscientos treinta y cinco pesos), lo cual deberá hacer a más tardar dentro del plazo de **CINCO DIAS** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Ahora bien, la aclaración de sentencias dictadas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, se encuentra regulada en el artículo 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

**Artículo 107**

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, **para precisar o corregir algún punto.** La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

De la literalidad del precepto transcrito, se advierte que los incidentes de aclaración, acorde a su naturaleza, deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por

lo que resulta indefectible que bajo ninguna circunstancia el Tribunal puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente.

En la sentencia dictada en el presente juicio el veintiocho de junio de dos mil diez, se condenó al Instituto Federal Electoral a cubrir al actor **Francisco Galindo Arellano**, la cantidad de ciento un mil, doscientos treinta y cinco pesos, por concepto de diferencia de la compensación que le fue otorgada con motivo de la terminación de la relación laboral que tuvo con la demandada.

Ahora, el instituto demandado pretende que por medio de la aclaración de sentencia, se *precise* que, a la cantidad que debe entregar con motivo de la condena, se reste lo que corresponda al pago de impuestos.

La cuestión planteada no es propia de la aclaración de sentencia, porque implica emitir un pronunciamiento en relación con las obligaciones fiscales del actor, o en su caso, del instituto demandado, lo cual no fue materia de litigio, y que por tratarse precisamente de aspectos determinados por leyes hacendarias, no pueden ser analizadas en este incidente.

En esas condiciones, lo pretendido por el demandado tendría por objeto modificar lo ya resuelto por este Tribunal, al introducir a la sentencia un elemento ajeno a la litis resuelta en ella.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 25 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Sección Precedentes Relevantes, cuyos rubro y texto a la letra rezan:

**ACLARACIÓN DE LAUDO.** La facultad de una Junta de Conciliación y Arbitraje para acceder a la aclaración del laudo que haya pronunciado, no puede llegar al extremo de modificar radicalmente la resolución que había pronunciado, pues ello equivale a pronunciar otro laudo totalmente distinto al que ya constituye sentencia. En consecuencia, procede en tales casos la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se declare insubsistente el laudo y la susodicha aclaración, a efecto de que sea dictada una resolución congruente con la demanda y con la contestación que se dio a ella.

Lo anterior no implica el desconocimiento de la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página doscientos siete del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-2000, tomo V, con el rubro y texto siguientes:

**"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.** De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal."

El criterio transcrito corrobora lo expuesto en el sentido que no es materia de aclaración de sentencia determinar si conforme a las disposiciones fiscales correspondientes el instituto demandado debe retener al actor alguna cantidad por concepto de impuestos; incluso, si en la ejecución de la

sentencia, al momento de informar a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado en la ejecutoria, el demandado manifiesta que retuvo el impuesto correspondiente, esta Sala tampoco podrá analizar si el cálculo de los impuestos fue correcta o no, pues ello es facultad de la autoridad hacendaria.

De conformidad con lo expuesto, únicamente ténganse por formuladas las manifestaciones del instituto demandado, toda vez que en términos de los artículos 99, párrafo 4, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la ejecutoria citada.

En consecuencia, al pretender el demandado la modificación de las consideraciones vertidas en la sentencia, con la introducción de cuestiones ajenas a la litis, resulta

inconcuso que es **infundada** la aclaración de sentencia solicitada.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO** el incidente de aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintiocho de junio de dos mil diez, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-15/2010.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al Instituto Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 29 y 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**